

RESOLUCIÓN

Mexicali, Baja California a los veinticinco días del mes de Enero del año dos mil dieciséis. - - -

V I S T O.- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades iniciado en contra del Ciudadano **Martin Vicente Cadena Luna**, en su carácter de servidor público, mediante expediente número **48/10/2014E**, por los hechos consistentes en que durante su desempeño como Docente Frente a Grupo, adscrito a la Primaria Profesor Manuel Montes Carillo, turno matutino y con clave de centro de trabajo 02DPR0569W incorporado al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos, no observo en su conducta el respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud que su empleo le exige, y faltó a los principios de Legalidad, Eficiencia y Rectitud establecidos en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, previsto en las fracciones I, II, VI y XXIII, hechos ocurridos dentro de las instalaciones del Centro de Trabajo antes referido, y en perjuicio de los alumnos del cuarto grado, durante el ciclo escolar 2014-2015. -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, se recibió la queja interpuesta por la Profesora Consuelo Gutiérrez Flores en su carácter de Directora de la Escuela Primaria “Profesor Manuel Montes Carrillo”, mediante la cual hace de conocimiento y solicita la intervención del Órgano de Control Interno, con relación a hechos presumibles de responsabilidad administrativa en contra del servidor público Martin Vicente Cadena Luna adscrito a su centro de trabajo 02DPR0569W, en referida fecha el Órgano de Control Interno se declara competente para conocer directamente del asunto, emitió acuerdo de radicación al cual le recayó el expediente **48/10/2014E**, así mismo se recibieron las declaraciones de la quejosa y del presunto responsable; sin embargo en fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, se levanto acta circunstanciada con las manifestaciones de los alumnos del grupo de quinto grado a cargo del profesor Guadalupe Castro Mascareño, (alumnos que el ciclo escolar anterior estuvieron a cargo del profesor Martin Vicente Cadena Luna), en la cual señalaron hechos diversos y presumibles responsabilidad administrativa, en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil quince se obtuvieron las declaraciones del alumno XXXXXXXXXXXX y su representante legal, de la alumna XXXXXXXXXXXX y su

48/10/2014E

representante legal; en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil quince se recibieron la declaraciones del Alumno XXXXXXXXXXXXXXXX y su representante legal, de la alumna XXXXXXXXXXXXXXXX y su representante legal. -----

SEGUNDO.- Una vez analizados los autos del expediente, se estimó la existencia de los elementos probatorios de convicción para fincarle responsabilidad en grado de presunto responsable al servidor público de nombre Martin Vicente Cadena Luna, y en fecha diez de noviembre del dos mil quince esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, citándolo al inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades para el día veintiséis de noviembre del dos mil quince a las diez horas; En fecha doce de noviembre del dos mil quince se dio vista del procedimiento administrativo al Secretario de Educación y Bienestar Social y Director del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California; En fecha dieciocho de noviembre del año dos mil quince, a través de cedula de notificación fue citado al procedimiento administrativo el servidor público Martin Vicente Cadena Luna, misma que se llevo a cabo y al no quedar pendiente diligencia alguna, según lo dispone el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se turnaron los autos del expediente para la emisión de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 91 y 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 3 fracción IV, 21 fracción XII y XIII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y los artículos 20 fracción IV, 32 fracción XII y XIII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California; en relación con los artículos 1, 2, 3, 4 fracción II, 5 fracción IV y VII, 6, 46,

47, 52, 53, 57, 59, 66 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. -----

SEGUNDO.- Que la irregularidad administrativa que se le imputó al servidor público **MARTIN VICENTE CADENA LUNA**, consistió en lo siguiente: -----

“Primero.- presentarse el día treinta de octubre del dos mil catorce bajo los influjos del alcohol al desempeño de su empleo y con aliento alcohólico y cargo como docente frente a grupo en la escuela Primaria Profesor Manuel Montes Carillo; Segundo.- por pegarle un chicle en el cabello a la alumna de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dentro del salón de clases; Tercero.- por castigar a los alumnos del cuarto año en el ciclo escolar 2014-2015, de formas no contempladas en los lineamientos y normas educativas, como lo son dejar a los alumnos sin receso y sin clase de Educación Física, dejar a los alumnos de pie y en algunos casos volteados a la pared para que tomaran la clase, por tiempos prolongados de tiempo, y a expresión de los alumnos, (una hora, media clase, hasta que se castigara a otro compañero u hasta que se terminara la clase), así como también por enviar a los alumnos a otros grupos como castigo.”-----

TERCERO.- Por lo que para efecto de determinar la responsabilidad administrativa, se hace necesario individualizar en primer orden lo siguiente: -----

A) SUJETO: Que tenga la calidad específica de servidor público adscrito al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuye, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente, con la declaración del servidor público presuntamente responsable, en concordancia con el oficio 1368/2015 suscrito por el Ciudadano. Mario Alberto López Valenzuela, en funciones de Jefe del Departamento de Administración de Personal del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, de la cual informa que el C. Martin Vicente Cadena Luna, cuenta con la plaza 02-E-00281-062310 con el cargo de Maestro de Grupo en el centro de trabajo DPR-0569W la cual corresponde a la Primaria “Profesor Manuel Montes Carillo” y la plaza 02-E-00281-129467, con el cargo de Subdirector en el centro de trabajo DPR-0657Q misma que corresponde a la Primaria “Federico Carballo”, con veinte horas de servicio en cada una, dando un total de cuarenta horas semanales, centros de trabajo dependientes del Instituto de Servicios Educativos y

48/10/2014E

Pedagógicos del Estado de Baja California, devengando un sueldo mensual de \$21,178.08 pesos Moneda Nacional (Veintiún mil ciento setenta y ocho pesos con 08/100. Moneda Nacional) al momento de cometer la irregularidad que se le imputa, documentales obrantes a fojas 1 a la 5 y de la foja 94 a la 95 del expediente. -----

B) CONDUCTA: Que la conducta del servidor público el Ciudadano y Servidor Público **Martin Vicente Cadena Luna**, descrita en el Considerando Segundo, contraviene lo previsto por el artículo 46 fracciones I, II, VI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra dicen: “... **I.-** *Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...*”, “...**VI.-** *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...*” “...**XXIII.-** *Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.*-----

Así mismo las conductas señaladas en el Considerando Segundo, se desvían de los principios de Legalidad, Imparcialidad y Eficiencia establecidas en el citado artículo 46. Además de ser contrarias a los establecidos en los lineamientos jurídicos, la costumbre y a los principios de la dignidad de la persona. Conductas que se pretenden acreditar con los siguientes elementos probatorios: -----

- 1) Documental Publica.-** Consistente en el Acta Administrativa de la cual se desprenden manifestaciones de la C. Consuelo Gutiérrez Flores, rendida ante la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, obrante de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil quince, mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: “...*el día treinta de octubre del dos mil catorce, el auxiliar de intendencia de nombre Juan Gabriel Angulo, me comento que el profesor venia mal, haciendo referencia al profesor Martin Vicente Cadena Luna, quien imparte el cuarto grado, por lo que le solicito a su ATP Maria Clotilde Moreno Chavira, que fuera a su salón a solicitarle una información, y verificara como estaba el maestro, esto como justo después del timbre de entrada, a lo que cuando regreso la profesora María (ATP) me dice que si venia mal, huele a alcohol, entonces acudí yo personalmente al salón a hablar con el profesor y si me percate de que desprendía ese olor a alcohol, y en ese momento le pedí que me*”

48/10/2014E

acompañara a la dirección y le pregunte qué había pasado y me dijo que venía de un velorio y que por eso venía así, y le dije que mirara como venía, a lo que me comentó que iba a ser su tercer falta y por eso se presentó en ese estado, por lo que llame a mi superior la supervisora Profesora Mercedes López Bernal, y a las autoridades del sistema educativo (Contraloría y Jurídico) y a la policía para que lo retiraran, pero si levantaron un parte de novedades en donde se estableció lo sucedido, manifiesto que el profesor no estaba alterando el orden público y por eso la policía no lo pudo retirar, manifiesto que el profesor se quedó en el plantel pero no impartiendo clase frente a grupo. Así también manifiesto que en otras ocasiones me he percatado que ha sacado a sus alumnos del salón, por que los vi afuera del salón y le pedí al profesor que los regresara a clases, también me entere que dejaba a los niños sin recreo y le comente que no podía hacer eso, que era su derecho y él se defendió diciendo que no hacían los trabajos, o se portaban mal, así también en fecha nueve de Enero del dos mil quince, se presentaron unas madres de familia a decirme que el profesor Vicente Cadena Luna, trataba mal a sus hijos, que los regañaba, los dejaba sin recreo, que no le hacían caso de sus inquietudes, por lo que les pedí que me redactaran lo que paso y ya le daría el seguimiento correspondiente, a lo que solo una madre de familia lo realizó y turne su queja a las instancias correspondientes, también los niños del grupo del profesor Vicente, me han comentado que el profesor le ha dicho que no anden de chismosos, por lo que en fecha doce de enero de dos mil quince le realice una amonestación privada y se lo entregue en fecha quince del mismo mes y año...". Declaración visible a fojas 015 a la 023 del sumario. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 6, 53, 54, 57 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los 152, 155, 156, 190, 213, 215, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la ley de la materia, en correlación con los artículos 20 fracción IV, 32 fracción XII, XIII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en virtud de haber sido rendidas ante la autoridad competente y facultada para expedir referida acta, en la cual se advierten declaraciones que por su edad, capacidad e instrucción, de quien las realizó, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, y que conoce por sí mismo el hecho y no por inducciones ni referencias de otro. -----

- 2) **Documental Publica.-** Consistente en el Acta Administrativa de la cual se desprenden manifestaciones y comentarios vertidos por el grupo de quinto año a cargo del maestro Guadalupe Castro Mascarero, realizada ante la Unidad de

48/10/2014E

Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, de fecha ocho de septiembre del dos mil quince, mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: *“...que el año pasado les daba clases el profesor Martin Vicente Cadena Luna y que están muy inconformes con su actuar, nos dicen de manera general que el maestro los dejaba sin receso por portarse mal, que se los llevaba a donde están los baños, y los ponía a estudiar en el receso, también comentan que el maestro los dejaba de pie en el salón, o los dejaba parados volteando a la pared y tenían que hacer los trabajos parados, manifiestan que una vez vieron como a su compañera XXXXXXXXXXXXX le pego un chicle en el cabello, en ocasiones los sacaba del grupo y los enviaba a otros salones, así también los deba parados afuera del salón castigados, comentan que el maestro les gritaba mucho, que un varias ocasiones les grito rateros por que le desaparecían las cosas (sacapuntas, transportador, borradores.)...”* obran también en referida acta administrativa el comentario particular de XXXXXXXXXXXXXXXX quien manifestó lo siguiente: *“...castigaba a alguien los dejaba parados en el salón, los dejaba volteados a la pared y así tenían que hacer sus trabajaos, desde que los castigaba hasta la hora de salida...”*; obra el comentario de XXXXXXXXXXXXXXXX, quien manifestó: *“...el maestro una vez le pego un chicle en las puntas del cabello y su mama se lo tuvo que cortar, así también una vez nos grito rateros...”*, *“...una vez me saco del salón y me perdí como la mitad de la clase después del receso...”*; obra el comentario de XXXXXXXXXXXXXXXX, quien manifestó: *“...XXXXXXXXXXXX una vez traía un chicle y el profesor Vicente le pidió el chicle y se lo pego a Carmen en cabello, también que cuando los castigaba, los dejaba parados hasta que salieran de clase...”*, obra el comentario de XXXXXXXXXXXXXXXX, quien manifestó: *“...varias veces el maestro Martin lo dejo parado como castigo viendo la pared, o lo mandaba a otros salones, también que lo dejo sin receso y tuvo que ir con el maestro Vicente a la guardia...”*; obra el comentario de XXXXXXXXXXXXXXXX, quien manifestó: *“...que lo dejo más de una vez sin recreo por qué no terminé un trabajo, también comento que no lo dejo salir a clase de Educación Física, también comento que muchas veces se llevaba a los alumnos a que lo acompañara a su guardia a estudiar ...”*; *“...nos castigaba, dejándonos parados en el salón a veces toda la clase o hasta que castigara a otro...”*; obra el comentario de XXXXXXXXXXXXXXXX, quien manifestó: *“...que cuando no se portaban correctamente los llevaba detrás de los baños que se encuentran por el estacionamiento del plantel de referencia y los dejaba ahí sentados hasta que se acabara el recreo siendo esta actividad algo muy cotidiano, manifestó que al tener un mal comportamiento los dejaba pegados a la pared con libros en las manos en lo que los demás compañeros terminaban la*

48/10/2014E

actividad y era él quien les indicaba cuando dejaran los libros y cuando se podía sentar de nuevo...".Acta visible a fojas 044, 045, 046, 047, 048 del sumario. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 6, 53, 54, 57 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los 152, 155, 156, 190, 213, 215, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la ley de la materia, en correlación con los artículos 20 fracción IV, 32 fracción XII y XIII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en virtud de haber sido rendidas ante la autoridad competente y facultada para expedir referida acta, en la cual se advierten declaraciones realizadas por una pluralidad de alumnos, mismos que por su edad, capacidad e instrucción, de quien las realizo, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, y que conoce por sí mismo el hecho y no por inducciones ni referencias de otro. -----

- 3) Documental Publica.-** Consistente en el Acta Administrativa de la cual se desprenden manifestaciones de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, rendida ante la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, obrante en el acta administrativa de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: *"...Que el profesor Vicente Cadena Luna fue profesor de mi hijo el año pasado cuando estaba en 4to año, al cual en varias ocasiones acudí a platicar con él y el solo me decía que mi hijo se portaba mal, pero mi hijo me comento que le decía que si nomas venia a calentar el banco, que lo dejaba sin recreo, y les gritaba mucho, también me dijo que lo mandaba a otros grupos como castigo; una vez me dijo el profesor que le comprara una biblia porque mi hijo hacia cosas inadecuadas, y que le enseñara la biblia para que no estuviera haciendo cosas inadecuadas, y mi hijo me comento que él no había hecho nada de eso; También quiero manifestar que en la posada escolar en el mes de diciembre del año pasado, el profesor estaba ebrio, lo digo porque no podía hablar, y se tambaleaba y ese mismo día se puso a bailar con las alumnas del salón, esto lo sé porque yo me quede a servir en la comida de la posada, en veces el profesor me decía que no platicara con la Directora por que los asuntos del salón se quedaban en el salón, ahora bien presento a mi menor hijo a efecto de que diga cómo fue su profesor el ciclo escolar pasado..."* Declaración visible a fojas 056, 057 y 059 del sumario. Probanza a la cual se le

48/10/2014E

confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 6, 53, 54, 57 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los 152, 155, 156, 190, 213, 215, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la ley de la materia, en correlación con los artículos 20 fracción IV, 32 fracción XII y XIII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en virtud de haber sido rendidas ante la autoridad competente y facultada para expedir referida acta, en la cual se advierten declaraciones que por su edad, capacidad e instrucción, de quien las realizo, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, y que conoce por sí mismo el hecho y no por inducciones ni referencias de otro. -----

- 4) **Documental Publica.-** Consistente en el Acta Administrativa de la cual se desprenden manifestaciones del alumno XXXXXXXXXXXXXXXX, rendida ante la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, obrante en el acta administrativa de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: “...*Que el profesor Vicente Cadena Luna, varias veces me castigo dejándome parado en el salón de clases, viendo hacia la pared, al igual que a otros de mis compañeros, también me toco que como castigo me enviara a otro grupo de primero o de sexto porque según el profesor nos portábamos mal, también cuando nos castigaba antes del receso nos dejaba sin él o nos llevaba consigo a la guardia y hay teníamos que estudiar y cuando ya no había más alumnos en la tiendita nos dejaba ir, o comer nuestros lonches, también si nos castigaba no nos dejaba tomar la clase de educación física, también los trabajos de dibujo los agarraba y sin revisarlos los tiraba a la basura. Quiero decir que nos dejaba trabajos de matemáticas que no entendíamos y el no nos explicaba, también nos apuntaba en el pizarrón por que nos portábamos mal y a veces no era cierto...*”. Declaración visible a fojas 056 a foja 060 del expediente. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 6, 53, 54, 57 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los 152, 155, 156, 190, 213, 215, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la ley de la materia, en correlación con los artículos 20 fracción IV, 32 fracción XII y XIII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y

48/10/2014E

Pedagógicas de Baja California, en virtud de haber sido rendidas ante la autoridad competente y facultada para expedir referida acta, en la cual se advierten declaraciones que por su edad, capacidad e instrucción, de quien las realizo, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, y que conoce por sí mismo el hecho y no por inducciones ni referencias de otro. -----

- 5) **Documental Publica.-** Consistente en el Acta Administrativa de la cual se desprenden manifestaciones de la alumna XXXXXXXXXXXXXXXX, rendida ante la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: *“...referente al maestro Vicente Cadena Luna una vez estando en el salón estaba lloviendo el maestro se quedo sentado en el salón viendo la pagina de Facebook en el teléfono, mientras los niños hacían travesuras...”; “... cuando mis compañeros no se portaban correctamente, los llevaba detrás de los baños... y los dejaba ahí hasta que se terminara el recreo, siendo esta actividad muy cotidiana...”, “... dejaba parados volteando a la pared con libros en las manos en lo que los demás compañeros terminaban la actividad y era el profesor Vicente, quien les indicaba cuando dejaran los libros y podían sentarse de nuevo...”, “...cuando los niños estaban platicando, los paraba de los mesa bancos y los hacía que realizaran las tareas o actividades recargados en sus brazos, quitándoles muchas veces las sillas para que tomaran la clase parados...”, “... en una ocasión me llevo a otro grupo al de segundo grado con la profesora Mónica indicándome el trabajo que tenía que terminar...”.* Declaración visible a fojas 66, 67, 68, 69 y 70 del expediente. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 6, 53, 54, 57 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los 152, 155, 156, 190, 213, 215, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la ley de la materia, en correlación con los artículos 20 fracción IV, 32 fracción XII y XIII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en virtud de haber sido rendidas ante la autoridad competente y facultada para expedir referida acta, en la cual se advierten declaraciones que por su edad, capacidad e instrucción, de quien las realizo, tiene el criterio necesario para

48/10/2014E

apreciar el acto, y que conoce por sí mismo el hecho y no por inducciones ni referencias de otro. -----

- 6) **Documental Publica.-** Consistente en el Acta Administrativa de la cual se desprenden manifestaciones del alumno XXXXXXXXXXXXXXXX, rendida ante la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil quince, en la cual manifestó esencialmente lo siguiente: *"...que en más de una ocasión el profesor Vicente me dejo sin recreo y sin clase de Educación Física por qué no termine un trabajo en clase, cuando nos dejaba sin recreo nos llevaba consigo al lugar donde le toca la guardia, que es en el área donde están los baños y hay nos ponía a estudiar, muchas veces nos gritaba y castigaba por cosas que no hacíamos, como por recoger cosas del piso y él decía que estábamos platicando y nunca nos creía, una vez nos llamo rateros, porque se le perdió un transportador y el profesor Vicente dijo, le voy a decir a la Directora que tengo unos ratas en el salón. También el profesor nos dejaba parados como castigo hasta que castigara a otro, o hasta la hora de salida de la escuela o del recreo, en ocasiones nos ponía el banco en la puerta o afuera del salón. También golpeaba el pupitre con la mano en señal de que nos calláramos o pusiéramos atención, también nos decía que si nos mandaba tres reportes nos dejaría tres días sin clases..."*. Visible a fojas 77, 78, 79 y 80 del expediente. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 6, 53, 54, 57 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los 152, 155, 156, 190, 213, 215, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la ley de la materia, en correlación con los artículos 20 fracción IV, 32 fracción XII y XIII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en virtud de haber sido rendidas ante la autoridad competente y facultada para expedir referida acta, en la cual se advierten declaraciones que por su edad, capacidad e instrucción, de quien las realizo, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, y que conoce por sí mismo el hecho y no por inducciones ni referencias de otro. -----

- 7) **Documental Publica.-** Consistente en el Acta Administrativa de la cual se desprenden manifestaciones de la alumna XXXXXXXXXXXXXXXX, rendida ante la

Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil quince, en la cual manifestó esencialmente lo siguiente: “...el profesor Vicente nos daba clases, muchas veces nos platicaba cosas que no tenía que ver con la clase y nos platicaba de su vida y cosas así...”, “...también no me parecía bien que cuando el maestro regañaba a alguien del salón o lo castigaba por portarse mal, les decía que se levantaran y así los tenía toda la clase, de pie haciendo trabajos y anotando lo que ponía en el pizarrón, a veces solo los dejaba de pie en su lugar y otras veces los mandaba a la pared viéndola de frente, y dejaba el castigo hasta la hora de receso o hasta la salida a las doce...”, “... también cuando mis compañeros se peleaban o se decían de cosas el maestro no hacía nada, y se esperaba hasta que terminara para decirles algo si es que lo hacía...”, “...también vi cuando a mi compañera XXXXXXXX, XXXXXXXX le pego un chicle en el cabello, ella traía un chicle en el salón y el profesor se lo pidió y luego se lo pego en el cabello...”, “..una vez me dejo sin receso, por no terminar un trabajo y esa vez no me dejo ir a la tiendita escolar, también un unas tres ocasiones el maestro llego con un olor extraño, y a cerveza...”. Visible a fojas 84, 85, 86, 87 y 88 del expediente. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 6, 53, 54, 57 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los 152, 155, 156, 190, 213, 215, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la ley de la materia, en correlación con los artículos 20 fracción IV, 32 fracción XII y XIII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en virtud de haber sido rendidas ante la autoridad competente y facultada para expedir referida acta, en la cual se advierten declaraciones que por su edad, capacidad e instrucción, de quien las realizo, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, y que conoce por sí mismo el hecho y no por inducciones ni referencias de otro. -----

- 8) **Documental Publica.-** Consistente en el Acta Administrativa de la cual se desprenden manifestaciones del C. Martin Vicente Cadena Luna, rendida ante la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, de fecha treinta de octubre del dos mil catorce, en la cual manifestó esencialmente lo siguiente: “...

48/10/2014E

no considero que me presente en estado inconveniente, ya que cumplo con mi labor y mi responsabilidad, por otro lado el hecho de venir con aliento a alcohol, si considero que es una causa grave y soy consciente de ello...”, “... Manifiesto que en este momento, si reconozco que tengo aliento alcohólico, ya que ayer estuve en un sepelio y posterior a eso nos retiramos después de las doce de la noche, y entre las doce y la una de la mañana me puse a tomar licor conocido como vodka...”, “...la sexta.- que diga el C. Martin Vicente Cadena Luna, si reconoce y acepta que el día de hoy treinta de octubre del año en curso, se presento a desempeñar sus labores de docente frente a grupo de la Escuela Primaria. “Profesor Manuel Montes Carrillo” con aliento alcohólico? En uso de la voz el declarante responde: Si, si lo reconozco. Acta administrativa visible a foja 01 a foja 08 del sumario. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 6, 53, 54, 57 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los 152, 155, 156, 190, 213, 215, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la ley de la materia, en correlación con los artículos 20 fracción IV, 32 fracción XII y XIII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en virtud de haber sido rendidas ante la autoridad competente y facultada para expedir referida acta, en la cual se advierten declaraciones que por su edad, capacidad e instrucción, de quien las realizo, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, y que conoce por sí mismo el hecho y no por inducciones ni referencias de otro. -----

- 9) **Documental Publica.-** Audiencia de Ley de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil quince, en la cual se le otorgo el derecho de audiencia al Servidor Público Martin Vicente Cadena Luna a efecto de que declarara lo que a su derecho corresponda, a ofrecer pruebas y a realizar alegatos por sí o por medio de su defensor, a lo cual declaró lo siguiente: “...En referencia a la **Primera** imputación, quiero aclarar, que una cosa es influjo y otra el aliento alcohólico, el mismo que comprobaron las autoridades policiales, y no vieron que estuviera perturbando, ni molestando el orden público, por lo cual no fue necesario retirarme de la Escuela, estando tranquilo y consiente, y conteste todas las preguntas de las autoridades, así mismo quiero manifestar que ese día era inhábil de labores académicas...”, “...También quiero aclarar que cuando termine mis labores y responsabilidades como docente frente a grupo el día quince de julio de dos mil quince, acudí a internarme voluntariamente a un centro de tratamiento contra las adicciones...”, “...Pasando a la **Segunda** imputación, en relación al comportamiento inadecuado e inaceptable de pegarle un chicle en el

48/10/2014E

cabello a una menor, quiero declarar que esta imputación es falsa y manipulada de la dicha niña, ya que en repetidas ocasiones, se encontraron comiendo dentro del salón de clases y solamente se les pedía que dejaran de comer o tiraran al bote de basura el resto de los dulces, considerando que no era alimento y el horario de recreo aun no llegaba o ya había terminado, menciono que dicha niña y otras dos compañeras mas jugando entre ellas se pegaron el chicle, se me comentó y atendí el asunto, tratando de despegar el chicle, a lo cual le mencione que sería necesario, que en su casa le quitaran el chicle con algún liquido o le cortaran esa porción de pelo...”, “...Tercera imputación, en relación a los castigos de los alumnos de pie, y volteados contra la pared, hago mención de un tema de formación Cívica y Ética, donde se dan los derechos de los Niños y se mencionan ejemplos de castigos, de la década de los sesentas 60`, y anteriormente a nuestros abuelos, como los mencionados por los niños, trato de ser justo y consiente como adulto, y no permitiría que a ninguno de mis hijos les sucediera tal caso, así mismo aclaro que el grupo de niños que hacen sus declaraciones en forma dolosa en contra del declarante, fue porque durante el periodo escolar, se estuvo considerando su comportamiento el cual queda registrado en el índice de violencia por bimestre, el cual se rinde ante la Secretaria de Educación Pública, en el cual existen de seis a siete niños, violentos que molestan a sus compañeros del resto del grupo, que son veintisiete (27) en total y por un sentido de responsabilidad y cuidando el Derecho de los demás niños, a una educación de calidad y un ambiente sano de aprendizaje y basado en las teorías de la Reforma Educativa, en innovar me permití aislar o alejar del grupo y bajo mi supervisión, a estos alumnos que causaba problemas de conducta hacia los demás niños, también aclaro que el periodo de vigilancia que se menciona atrás de los baños era solamente por quince minutos, en el cual me permitía revisar y verificar que los alumnos, habían hecho el trabajo, sucedido esto se les daba el periodo de los quince minutos restantes para que fueran a comer sus alimentos y pasaran al baño, por lo tanto aclaro que en ningún momento se quedaron castigados ni parados por largos periodos, todo el tiempo estuvieron realizando trabajo académico y bajo mi supervisión...” Audiencia obrante de fojas 113 a 119 a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 6, 53, 54, 57 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en correlación con los artículos 20 fracción IV, 32 fracción XII y XIII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en virtud de haber sido rendidas ante la autoridad competente y facultada para expedir referida acta, en la cual se advierten declaraciones que por su edad, capacidad e instrucción, de quien las realizo, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, y que conoce por sí mismo el hecho y no por inducciones ni referencias de otro. -----

Por consiguiente una vez que fueron analizadas todas y cada una de las actuaciones que obran en autos, conforme a las reglas previstas para su valorización, establecidas en los

48/10/2014E

artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157,158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los Artículos 255 y 256 del Código de Procedimientos Penales del el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, de conformidad con los artículos 6, 46, 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y demás relativos; por lo tanto se procede al siguiente considerando a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público Leobardo Bustillos Flores.-----

CUARTO.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----

A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió el Ciudadano y servidor público Martin Vicente Cadena Luna quien ostenta las plazas 02-E-00281-062310 con el cargo de Maestro de Grupo en el centro de trabajo DPR-0569W la cual corresponde a la Primaria “Profesor Manuel Montes Carillo” y la plaza 02-E-00281-129467, con el cargo de Subdirector en el centro de trabajo DPR-0657Q misma que corresponde a la Primaria “Federico Carballo”, con veinte horas de servicio en cada una, incorporadas al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. Esta autoridad analiza los elementos probatorios que obran en el sumario, ya citados en el Considerando Tercero apartado B) de la presente resolución que antecede, en relación con la conducta desplegada por el servidor público establecida en el considerando Segundo, conductas que contravienen las disposiciones legales establecidas en el artículo 46 fracciones I, II, VI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, los Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica, Acuerdo Número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen, mismas que se analiza a continuación: -----

Las conductas establecidas en el considerando segundo que se le imputan al Servidor Público incurriera el sujeto activo, vulnera lo dispuesto en el artículo 46 fracciones I, II, VI y XXIII de la Ley de Responsabilidades antes citada, por lo que resulta oportuno que esta autoridad haga referencia a las Actas administrativas obrantes en autos, como lo es la obrante de foja 1 a foja 05, consistente en el acta administrativa del Servidor público presunto responsable en la cual manifestó lo siguiente: , en donde manifestó lo que a la letra dice: “...Manifiesto que en este momento, si reconozco que tengo aliento alcohólico, ya que ayer estuve en un sepelio y posterior a eso nos retiramos después de las doce de la noche, y entre las doce y la una de la mañana me puse a tomar licor conocido como vodka...”, aunado al parte de novedades de fecha

48/10/2014E

treinta de octubre del dos mil catorce, suscrito Lic. Elio Rubén Lucano Zumaya, en calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del XXI Ayuntamiento, en el cual agentes de seguridad pública corroboraron el olor a alcohol que desprendía el presunto responsable, documental en copia simple que obra a foja 11 del sumario, situación que se relaciona con lo declarado en la audiencia de Ley de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil quince en la cual el Servidor Público declaró lo siguiente: “...que una cosa es influjo y otra el aliento alcohólico, el mismo que comprobaron las autoridades policiales, y no vieron que estuviera perturbado, ni molestando el orden público, por lo cual no fue necesario retirarme de la Escuela, estando tranquilo y consiente, y conteste todas las preguntas de las autoridades...”; de lo cual se desprende que el Servidor público involucrado se presentó a su centro de trabajo, desprendiendo un olor a alcohol, haciendo mención que su función es frente a grupo y a su cargo se encontraban alumnos del cuarto año de una edad aproximada de entre nueve y diez años de edad, lo cual contraviene lo previsto en la fracción XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. -----

Así también las probanzas señaladas en el considerando Tercero, apartado B), trataron de ser objetadas con la audiencia de ley, señalada en el numeral 9, en la cual el servidor público involucrado ofreció a su favor únicamente las siguientes manifestaciones: 1) “...en relación al comportamiento inadecuado e inaceptable de pegarle un chicle en el cabello a una menor, quiero declarar que esta imputación es falsa y manipulada de la niña, ya que en repetidas ocasiones, se encontraron comiendo dentro del salón de clases y solamente se les pedía que dejaran de comer o tiraran al bote de basura el resto de los dulces, considerando que no era alimento y el horario de recreo aun no llegaba o ya había terminado, menciono que dicha niña y otras dos compañeras mas jugando entre ellas se pegaron el chicle, se me comentó y atendí el asunto, tratando de despegar el chicle, a lo cual le menciono que sería necesario, que en su casa le quitaran el chicle con algún líquido o le cortaran esa porción de pelo, también afirmo que si la menor tenía tanta comunicación con la dirección, porque en ningún momento fue y menciono tal hecho ocurrido en el salón de clases y por qué se espero hasta el próximo ciclo escolar, en relación a que su declaración es manipulada y es todo en relación a esta imputación...”; 2) “...en relación a los castigos de los alumnos de pie, y volteados contra la pared, hago mención de un tema de formación Cívica y Ética, donde se dan los derechos de los Niños y se mencionan ejemplos de castigos, de la década de los sesentas 60`, y anteriormente a nuestros abuelos, como los mencionados por los niños, trato de ser justo y consiente como adulto, y no permitiría que a ninguno de mis hijos les sucediera tal caso, así mismo aclaro que el grupo de niños que hacen sus declaraciones en forma dolosa en contra del declarante, fue porque durante el periodo escolar, se estuvo considerando su comportamiento el cual queda registrado en el índice de violencia por bimestre, el cual se rinde ante la Secretaría de Educación Pública, en el cual existen de seis a siete niños, violentos que molestan a sus compañeros del resto del grupo, que son veintisiete (27) en total y por un sentido de responsabilidad y cuidando el Derecho de los demás niños, a una

48/10/2014E

educación de calidad y un ambiente sano de aprendizaje y basado en las teorías de la Reforma Educativa, en innovar me permití aislar o alejar del grupo y bajo mi supervisión, a estos alumnos que causaba problemas de conducta hacia los demás niños, también aclaro que el periodo de vigilancia que se menciona atrás de los baños era solamente por quince minutos, en el cual me permitía revisar y verificar que los alumnos, habían hecho el trabajo, sucedido esto se les daba el periodo de los quince minutos restantes para que fueran a comer sus alimentos y pasaran al baño, por lo tanto aclaro que en ningún momento se quedaron castigados ni parados por largos periodos, todo el tiempo estuvieron realizando trabajo académico y bajo mi supervisión...". -----

Manifestaciones que no es bastante y suficiente para desacreditar las probanzas expuestas, si bien es cierto el presunto responsable señala que los castigos que refieren los alumnos fueron en relación a una clase de cívica y ética, sin embargo de las probanzas se desprende que en más de una ocasión ocurrieron estos incidentes, por lo que no genera el ánimo de convicción en la autoridad para desestimar la imputación realizada, en virtud de las pruebas señaladas en el Considerando Tercero Apartado B) Numeral 2 de las cuales se desprenden manifestaciones de los alumnos que en su momento estuvieron a cargo del presunto responsable; numeral 3 se desprende las manifestaciones de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX "...en varias ocasiones acudí a platicar con él y el solo me decía que mi hijo se portaba mal, pero mi hijo me comento que le decía que si nomas venia a calentar el banco, que lo dejaba sin recreo, y les gritaba mucho, también me dijo que lo mandaba a otros grupos como castigo;..."; Numeral 4 se desprenden manifestaciones del alumno XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX relacionadas con esta imputación como la siguiente "...varias veces me castigo dejándome parado en el salón de clases, viendo hacia la pared, al igual que a otros de mis compañeros, también me toco que como castigo me enviara a otro grupo de primero o de sexto porque según el profesor nos portábamos mal, también cuando nos castigaba antes del receso nos dejaba sin él o nos llevaba consigo a la guardia y hay teníamos que estudiar...", "...también si nos castigaba no nos dejaba tomar la clase de educación física...", Numeral 5 se desprende la siguiente declaración de la alumna XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX "...cuando mis compañeros se `no se portaban correctamente, los llevaba detrás de los baños... y los dejaba ahí hasta que se terminara el recreo, siendo esta actividad muy cotidiana...", "... dejaba parados volteando a la pared con libros en las manos en lo que los demás compañeros terminaban la actividad y era el profesor Vicente, quien les indicaba cuando dejaran los libros y podían sentar de nuevo...", "... en una ocasión me llevo a otro grupo al de segundo grado con la profesora Mónica indicándome el trabajo que tenía que terminar..." y demás probanzas antes señaladas de las cuales se desprenden manifestaciones en el mismo sentido, "varias veces" "cotidiano" "una vez" "otra vez", además de las manifestaciones se desprende que alumna Carmen Imelda Martínez Hernández dentro del salón de clases le fue pegado una goma de mascar en el cabello, sin embargo de las pruebas y manifestaciones que obran en el sumario por parte del Docente Frente a Grupo Martin Vicente Cadena Luna, no son bastantes y suficientes para desacreditar el dicho de los tres alumnos del grupo que señalan haber visto y presenciado como el maestro realizo la conducta antes referida, lo cual al no haber prueba en contrario u objeción realizada en tiempo y forma sobre

48/10/2014E

referidas probanzas, además de llegar al centro educativo con aliento alcohólico y no estar en las condiciones óptimas para desempeñar su trabajo, siendo que claramente esta no es una conducta idónea y confesado expresamente por el mismo, esta autoridad estima que esta clase de castigos se realizaron varias veces y no solo en una clase como lo manifiesta el presunto responsable, probanzas a las que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad a la legislación aplicable y establecida en el considerando respectivo aunado a los criterios que los tribunales han señalado para el dicho de los menores de edad, como los siguientes: -----

Novena Época, Registro: **165147**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/52, Página: 2742.

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos.

48/10/2014E

Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arraño Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Quinta Época; Registro: 804009; Instancia: Sala Auxiliar; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo CXXIII; Materia(s): Penal; Página: 1225.

TESTIGOS EN MATERIA PENAL, DE OÍDAS Y MENORES DE EDAD.

El hecho de que un testigo haya sido de oídas y otro sea menor de edad, en nada afecta el resultado de la prueba; y la Suprema Corte ha establecido que la declaración de un testigo, si fuere única, no será suficiente para determinar la existencia del delito, pero tiene validez si se relaciona íntimamente con otros datos que junto con ella constituyan prueba plena, que es la que se exige para la comprobación del cuerpo del delito.

Amparo penal directo 9823/50. Avelino Rutilio. 1o. de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Octava Época; Registro: 209779; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIV, Diciembre de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: IV. 3o. 120 P; Página: 406

MENORES. DECLARACION DE, SU VALORACION.

Para estimar el testimonio de un menor y darle valor a su dicho, no es necesario que coincida perfectamente con los demás atestantes en todas y cada una de sus manifestaciones, sino que basta para ello que concuerden en lo esencial, independientemente de la forma en que lo narren.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 301/93. Angel del Mesías Andrade Tovar. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Novena Época; Registro: 195364; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/149; Página: 1082.

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.

La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

48/10/2014E

Amparo en revisión 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.
Amparo en revisión 578/96. José Eduardo Alfaro Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.
Amparo directo 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 196, tesis 355, de rubro: "TESTIGOS MENORES DE EDAD."

Conducta que se tiene por acreditada y es contraria a lo establecido en los Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica, del ciclo escolar 2014-2015, en los cuales se establece lo siguiente:-----

"...107.- Los derechos de los alumnos que se presentan a continuación deberán ser respetados por todo el personal que labora en los centros escolares y todo aquel que labore en el ISEP:

- Derecho a la no discriminación.*
- Derecho a la revisión de medidas disciplinarias.*
- Derecho de los estudiantes menores de edad a la "no expulsión" y en general, derecho de los estudiantes a medidas disciplinarias escolares justas.*
- Derecho a la protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de los estudiantes, sobre la base del respeto a su dignidad.*
- Así como los demás derechos que se establezcan en el Reglamento Interno Escolar, y en las normas jurídicas aplicables..."*

"...163. Todos los alumnos contarán con un receso de 30 minutos destinado al juego libre y a la ingesta de un refrigerio durante la jornada escolar;..."

Así también se desvía de lo estipulado en los artículos 38 y 40 del Acuerdo 96 que establece la organización y funcionamiento de las Escuelas Primarias (Publicado en el DOF el 7 de diciembre de 1982) que establecen:

ARTÍCULO 38.-*Las faltas de los alumnos a las normas de conducta establecidas en este acuerdo serán objeto de:*

- I.-Amonestación al alumno en privado por parte de los maestros o por la dirección del plantel, y*
- II.-Comunicación por escrito a los padres o tutores del menor.*

"...ARTICULO 40.-Queda prohibida la aplicación de medidas disciplinarias diversas a las establecidas en el artículo 38..."

48/10/2014E

De lo anterior se desprende que la conducta del Docente Frente a Grupo Martin Vicente Cadena Luna, son contrarias a las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables. Por consecuencia, y toda vez que el servidor público C. Martin Vicente Cadena Luna, no apporto al procedimiento administrativo disciplinario elementos de convicción que desestimaran su participación en los hechos que se le atribuyen, y que sean de estimarse por este Órgano de Control Interno. Es por lo que esta Autoridad observa una contravención a lo dispuesto el artículo 46 en las fracciones I, II, VI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, mismo que a la letra dice: "**ARTÍCULO 46.-** *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen. En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones: "I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; XXIII.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."* Y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que las pruebas obrantes dentro del expediente son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa, en que incurrió el ciudadano y servidor público Leobardo Martin Vicente Cadena Luna, y en términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las pruebas fueron analizadas conforme a las reglas previstas para su valorización, establecidas en el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de Baja California; otorgándoles a dichas probanzas el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los Artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 46 fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió el Docente Frente a Grupo Martin Vicente Cadena Luna, en su calidad de servidor público al momento en que sucedieron los hechos,

ya que no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, y no observo buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con faltas de respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tiene relación con motivo de éste. - - - - -

Por lo anterior se considera que el servidor público de referencia no aporta al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que lo exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera; además de que lo expuesto por el presunto responsable es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto que no logra construir y proponer fundamentos, razones decisorias o argumentos dirigidos a descalificar, contradecir, señalar incongruencias y/o evidenciar la ilegalidad, de las pruebas que apoyan y sustentan las imputaciones realizadas en contra del servidor público. - - - - -

QUINTO.-SANCIÓN. - - - - -

Tomando en consideración que el ciudadano Martin Vicente Cadena Luna, en su carácter de Servidor Público, resulto ser plenamente responsable de una de las faltas administrativas que se le imputan, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el artículo 61 y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, procede al análisis de cada uno de los elementos que según el Artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción. - - - - -

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la conducta infractora no se encuentra dentro de las establecidas en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. - - - - -

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró el servidor público; por ello se atiende a que el servidor público fue el autor directo de la irregularidad, toda vez que fue él quien realizo los actos que se le imputaron y no por persona distinta. - - - - -

48/10/2014E

Continuando con la **fracción III**, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir practicas que atenten contra normas de interés general como las que en este caso se violaron tendientes a regular y proteger la integridad y la seguridad física de la persona, así también es deben de suprimirse esta clase de conductas, toda vez que fueron realizadas dentro de un centro de Educación Primaria, donde los alumnos son menores de edad, y donde las medidas disciplinarias deben de ser acordes al desarrollo del alumno y no en perjuicio de sus derechos. -----

En relación a la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas del servidor Público; en base a ello, que cuenta con Licenciatura en Educación Básica, y se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, ejercía el cargo Maestro de grupo, con la plaza 02-E-00281-062310, con veinte horas de servicio, adscrito al centro de trabajo DPR-0569W “Primaria Profesor Manuel Montes Carrillo” y el cargo de Subdirector con la plaza 02-E-00281-129467, con veinte horas de servicio, adscrito al Centro de Trabajo DPR-0657Q “Primaria Federico Carballo”, ambos centros de traba perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, devengando un sueldo mensual de \$21,178.08 Moneda Nacional (veintiún mil ciento setenta y ocho pesos con ocho centavos). --

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico del infractor, es de mando medio, pues se reitera que ostenta el carácter de Maestro frente a grupo, no cuenta con sanción anterior y emitida por el Órgano de Control Interno, y como se desprende del certificado de incapacidad obrante a foja 29 del sumario, presento problemas de alcoholismo. -----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones exteriores y los medios de ejecución; ante lo cual este apartado reitera lo que ha sido expuesto en el considerando tercero, donde se demostró la forma y los términos en que desplego la conducta precisada, derivado de la omisión de su deber según el artículo 46 fracción I, II, VI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. -----

48/10/2014E

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, el servidor involucrado, contaba con una antigüedad aproximada de quince años en el servicio público, entrando al servicio público el primero de marzo del año dos mil, lo que implica que estaba en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa. -----

La **fracción VIII** sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la servidor público involucrado ya que no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor del mismo. -----

Así mismo la **fracción IX** refiere que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis en que en este caso, que dada la conducta atribuida no logra acreditarse en autos que se ocasionara un daño al patrimonio en perjuicio del erario Público Estatal. -----

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado, y si la infracción cometida vulnera el interés público o social, en este caso, se considera que el bien jurídico tutelado es la Educación. -----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analiza, y proporcionar un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer al Ciudadano **Martin Vicente Cadena Luna**, la sanción establecida en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR DIEZ DIAS DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN, Y PARA PERCIBIR REMUNERACION O CUALQUIER OTRA PRESTACION ECONOMICA A QUE TENGA DERECHO, PARA LO CUAL QUEDARÁ SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU ENCARGO COMO** Maestro de grupo, con la

48/10/2014E

plaza 02-E-00281-062310 con veinte horas de servicio, adscrito en la Escuela Primaria “Profesor Manuel Montes Carrillo”, con clave de centro de trabajo DPR0569W, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y como Subdirector con la plaza 02-E-00281-129467 con veinte horas de servicio, adscrito en la Escuela Primaria “Federico Carballo”, con clave de centro de trabajo DPR-0657Q, ambas en el Municipio de Ensenada, Baja California, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. Debiendo para tal efecto notificar al Secretario de Educación y Bienestar Social y/o Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo determinado por esta autoridad en términos del artículo 70 de la Ley de la materia y una vez hecho lo anterior remita copias que acrediten la ejecución legal de esta sanción, para que obren como corresponde dentro de los archivos de este Órgano de Control Interno.-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme a los considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la presente resolución el Ciudadano y Servidor Público **Martin Vicente Cadena Luna**, es responsable de tercera irregularidad administrativa imputada, la cual contraviene las fracciones I, II, VI y XXIII del Artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California cometida al desempeñarse como Maestro de Grupo en la Escuela Primaria “Profesor Manuel Montes Carrillo”, con clave de centro de trabajo DPR0569W, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.-----

SEGUNDO.- Por su responsabilidad y atentos a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponerle como sanción al Ciudadano y Servidor Público **Martin Vicente Cadena Luna**, la sanción establecida en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR DIEZ DIAS DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN, Y PARA PERCIBIR REMUNERACION O CUALQUIER OTRA PRESTACION ECONOMICA A QUE TENGA DERECHO, PARA LO CUAL QUEDARÁ SUSPENDIDO**

48/10/2014E

TEMPORALMENTE DE SU ENCARGO COMO Maestro de grupo, con la plaza 02-E-00281-062310 con veinte horas de servicio, adscrito en la Escuela Primaria “Profesor Manuel Montes Carrillo”, con clave de centro de trabajo DPR0569W, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y como Subdirector con la plaza 02-E-00281-129467 con veinte horas de servicio, adscrito en la Escuela Primaria “Federico Carballo”, con clave de centro de trabajo DPR-0657Q, ambas en el Municipio de Ensenada, Baja California, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

Debiendo para tales efectos notificar la anterior determinación al titular de la dependencia como superior jerárquico, para dar cumplimiento a los artículos 58, 59 fracciones II, 62 fracciones II y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **Ciudadano Martín Vicente Cadena Luna** en los términos del artículo 66 fracción VIII. -----

CUARTO.- Notifíquese al Superior Jerárquico, Secretario de Educación y Bienestar Social y Director del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para los efectos de aplicar la sanción impuesta y previa las anotaciones que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido. -----

Así lo resuelve y firma la **Contador Público Alma Delia Medina Ramos**, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante los Licenciados Héctor Aníbal Ángeles Resendiz y Armando Marín Barraza quienes fungen como testigos de asistencia. - - -